

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **17:00 DIECISIETE HORAS DEL DIA 21 VEINTIUNO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/24/2018 INTERPUESTO POR EL C. JAVIER ANTONIO CASTILLO, mexicano, mayor de edad; y como militante del Partido Acción Nacional de San Luis Potosí, **ENCONTRA DE “1. LA RESPUESTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (CEEPAC) CONTENIDA EN EL OFICIO CEEPC/PRE/1528/2018, NOTIFICADA CON FECHA 16 DE ABRIL DE 2018.** Cuya contestación se combate especialmente por: A. LA OMISIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANO (CEEPAC) DE REALIZAR UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO de la LEGISLACIÓN ELECTORAL y con ello establecer la ACCIÓN AFIRMATIVA EN MATERIA DE EFECTIVA REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS a través de un PERFIL INDÍGENA (CUOTA INDÍGENA) en DISTRITOS ELECTORALES con población mayoritariamente indígena. B). LA ERRÓNEA ARGUMENTACIÓN DE QUE NO ES PROCEDENTE EJERCER EN FAVOR DEL SUSCRITO UNA ACCIÓN AFIRMATIVA POR TRADUCIRSE EN UN BENEFIO INDIVIDUAL Y AL CASO CONCRETO, DADO QUE LAS REGLAS DEBEN REGIR DE MANERA GENERAL E IGUALDAD PARA TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS ASPIRANTES INDEPENDIENTES. LO ANTERIOR ES ASÍ, PUES DICHO BENEFICIO SE LOGRARÍA EN FAVOR DEL DISTRITO ELECTORAL XV CON CABECERA EN TAMAZUNCHALE EN FAVOR DE LA POBLACIÓN INDÍGENA QUE LO HABITA. C. LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE QUE EN TODO CASO SE DEBIÓ DE HABER IMPUGNADO LA CONVOCATORIA APROBADA POR EL CEEPC PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL **PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**, DADO QUE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL PERMITE COMBATIR EN CUALQUIER MOMENTO LAS OMISIONES POR SER DE TRACTI (sic) SUCESIVO. D. LA INCORRECTA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y DE IGUALDAD EN LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL, DEBIENDO PROCEDER LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE CUOTA INDÍGENA A LA ETAPA DE REGISTRO DE CANDIDATOS Y LA PRECLUSIÓN DE ACTIVAR DICHO MECANISMO AFIRMATIVO. E. LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE QUE ENTRAR A ESTUDIAR LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE CUOTA INDÍGENA VULNERARÍA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y DEFINITIVIDAD. F. LA NEGATIVA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS SOLICITADAS CUANDO TENGO INTERES LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA REGISTRAR EL C. ROLANDO HERVERT LARA EN PERJUICIO DEL PRINCIPIO A LA MÁXIMA PUBLICIDAD QUE RIGE A LAS AUTORIDADES.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 21 veintiuno de abril de 2018 dos mil dieciocho.**

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1,2,5 y 6 de la Ley de Justicia Electoral; y, 36, fracción II, 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recepcionado, a las 23:59 veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, del día 20 veinte de abril del año 2018 dos mil dieciocho, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano signada por el **C. Javier Antonio Castillo**, mexicano, mayor de edad, y como militante del Partido Acción Nacional de San Luis Potosí, en contra de: **1. LA RESPUESTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (CEEPAC) CONTENIDA EN EL OFICIO CEEPC/PRE/1528/2018, NOTIFICADA CON FECHA 16 DE ABRIL DE 2018.** Cuya contestación se combate especialmente por: A. LA OMISIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANO (CEEPAC) DE REALIZAR UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO de la LEGISLACIÓN ELECTORAL y con ello establecer la ACCIÓN AFIRMATIVA EN MATERIA DE EFECTIVA REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS a través de un PERFIL INDÍGENA (CUOTA INDÍGENA) en DISTRITOS ELECTORALES con población mayoritariamente indígena. B). LA ERRÓNEA ARGUMENTACIÓN DE QUE NO ES PROCEDENTE EJERCER EN FAVOR DEL SUSCRITO UNA ACCIÓN AFIRMATIVA POR TRADUCIRSE EN UN BENEFIO INDIVIDUAL Y AL CASO CONCRETO, DADO QUE LAS REGLAS DEBEN REGIR DE MANERA GENERAL E IGUALDAD PARA TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS ASPIRANTES INDEPENDIENTES. LO ANTERIOR ES ASÍ, PUES DICHO BENEFICIO SE LOGRARÍA EN FAVOR DEL DISTRITO ELECTORAL XV CON

CABECERA EN TAMAZUNCHALE EN FAVOR DE LA POBLACIÓN INDÍGENA QUE LO HABITA. C. LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE QUE EN TODO CASO SE DEBIÓ DE HABER IMPUGNADO LA CONVOCATORIA APROBADA POR EL CEEPAC PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL **PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**, DADO QUE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL PERMITE COMBATIR EN CUALQUIER MOMENTO LAS OMISIONES POR SER DE TRACTI (sic) SUCESIVO. D. LA INCORRECTA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y DE IGUALDAD EN LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL, DEBIENDO PROCEDER LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE CUOTA INDÍGENA A LA ETAPA DE REGISTRO DE CANDIDATOS Y LA PRECLUSIÓN DE ACTIVAR DICHO MECANISMO AFIRMATIVO. E. LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE QUE ENTRAR A ESTUDIAR LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE CUOTA INDÍGENA VULNERARÍA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y DEFINITIVIDAD. F. LA NEGATIVA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS SOLICITADAS CUANDO TENGO INTERES LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA REGISTRAR EL C. ROLANDO HERVERT LARA EN PERJUICIO DEL PRINCIPIO A LA MÁXIMA PUBLICIDAD QUE RIGE A LAS AUTORIDADES.", al que anexa el siguiente documento: Original del oficio número CEEPC/PRE/SE/1528/2018, firmado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidente y Secretario Ejecutivo respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, (CEEPAC), de fecha 12 de abril de 2018.

Visto el contenido del escrito impugnativo en cita, este Tribunal Electoral Local, está obligado a salvaguardar los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos dentro del marco de su jurisdicción, dirigido a proteger estos derechos cuando se alegue su violación.

En tal sentido, con la documentación recibida, intégrese el expediente y regístrese como **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, con la clave **TESLP/JDC/24/2018**.

Ahora bien, toda vez que el citado medio de impugnación fue recibido en este Tribunal Electoral, y del cual se advierte que se pretenden combatir actos propios del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en consecuencia, lo procedente en el caso es con fundamento en el artículo 51 fracción II, segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se ordena remitir de inmediato copia certificada del escrito impugnativo promovido por el C. Javier Antonio Castillo, en el que interpone demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y anexo en contra de la mencionada autoridad señalada como responsable.

En tal virtud, se requiere al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que una vez que les sea notificado el presente proveído, de inmediato, realicen el tramite respectivo conforme en los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, una vez fenecidos los plazos a que se refieren dichos artículos, remitan a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo su más estricta responsabilidad, las constancias a que aluden los preceptos invocados. Con el apercibimiento de que en caso de no acatar lo determinado, con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral, se le aplicaran las medidas de apremio pertinentes.

En las relatadas condiciones, una vez que sea recibida en este Tribunal Electoral del Estado la documentación atinente, tórnese de inmediato el expediente al Magistrado Electoral que corresponda, para los efectos precisados por los artículos 14 fracción VIII, 53 y 100 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado.

En otro aspecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 3° de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se faculta al Actuario de este Tribunal Electoral, para que lleve a cabo las notificaciones personales en el presente expediente en días y horas inhábiles, con el objeto de agilizar las notificaciones a las partes y para el adecuado despacho del asunto.

Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio indicado en su escrito de impugnación, y por oficio con auto inserto al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

teeslp.gob.mx